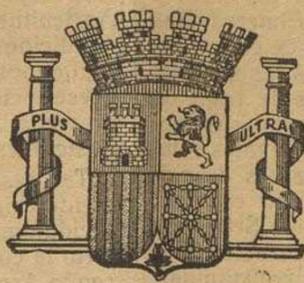


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses. . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

### Ministerio de Agricultura

Núm. 2.625

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de la Ley de 30 de Mayo último, y en virtud de lo dispuesto en su artículo 5.º,

Este Ministerio ha acordado que con toda urgencia se proceda a entregar el trigo del Estado con sujeción a las adjuntas bases.

Madrid, 3 de Junio de 1936.

RUIZ FUNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Bases para la ejecución de la Ley de 30 de Mayo de 1936

El Ministerio de Agricultura entregará en depósito a los fabricantes de harinas de la Península el trigo adquirido por el Estado por aplicación de la Ley de 9 de Junio de 1935, con arreglo a las prescripciones de la Ley de 30 de Mayo de 1936, desarrolladas en las siguientes bases:

Base 1.ª Las cantidades máximas de trigo del Estado que en cada provincia habrán de depositarse, establecidas con arreglo a las existencias retenidas, facilidad de transportes y capacidad real de molturación de las fábricas de harinas, no excederán de las que a continuación se expresan, en quintales métricos, para las fábricas en actividad:

Córdoba..... 130.000

El Ministerio de Agricultura, en atención a la facilidad y economía de

transportes y a las calidades habitualmente consumidas en cada provincia, determinará las que habrán de suministrar el trigo para depositar.

A los efectos de la Ley de 30 de Mayo de 1936, en las provincias en las cuales exista Federación, Agrupación u otra entidad legalmente constituida por fabricantes de harina establecidos en ella, se considerarán incluidos en la misma todos los fabricantes de la provincia, que reciban trigo para depósito, cuyas fábricas estén en actividad, aunque anteriormente no fuesen asociados. En las provincias en donde no exista Asociación o entidad de fabricantes de harinas se considerará, a estos solos efectos, que constituyen una agrupación única todos los fabricantes en actividad establecidos en ella depositarios de trigos.

Los cupos provinciales, expresados en el primer párrafo, serán distribuidos entre los fabricantes de harina de cada provincia por su Comité provincial regulador del mercado triguero, asesorado por las Asociaciones legalmente constituidas o por las Agrupaciones de los fabricantes establecidos en ella, proporcionalmente a la capacidad real de molturación de cada fábrica. La inclusión o exclusión para depositarios de los fabricantes de harinas será potestativa del Ministerio, que resolverá discrecionalmente en relación con la solvencia y garantías que ofrezcan, de acuerdo con lo expresado en la base sexta.

La distribución hecha por el Comité provincial se comunicará inmediatamente al Ministerio, a la entidad adjudicataria del servicio de compra y retirada, a la Asociación o Agrupación de fabricantes e individualmente a cada uno de estos, con acuse de recibo. En la notificación se hará constar el almacén de donde haya de entregarse el trigo a cada depositario.

Notificada la distribución del trigo que a cada fabricante corresponda recibir en depósito y los almacenes de donde ha de entregársele, aquéllos se harán cargo del cupo señalado, efectuando por cuenta del Estado las operaciones de recepción sobre vehículo a la puerta de los almacenes que actualmente lo contienen, facturación o transporte hasta estación en población de destino, los gastos que ello ocasione utilizando los medios y las tarifas más económicas se abonarán por el Ministerio de Agricultura a los fabricantes depositarios en concepto de anticipo mediante cuenta justificada, en la que presentarán relacionados los talones o cartas de portes, facturas, recibos y demás justificantes. Los gastos desde estación de destino a fábrica, si los hubiera, serán de cuenta de los depositarios; cuando la fábrica esté situada en la misma población en que están los almacenes, no se reconocerá gasto de transporte alguno.

Base 2.ª El cupo de trigo señalado a cada fabricante para depósito habrá de retirarse íntegramente de

los almacenes en que actualmente se guarda el trigo antes de terminar el día 30 de Junio de 1936. Por parte del Ministerio de Agricultura y de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas se darán cuantas facilidades sean precisas para la rápida evacuación de los almacenes. Las entidades adjudicatarias del servicio de compra y retirada de trigos por su parte, las darán igualmente dentro de las obligaciones que las disposiciones vigentes y sus contratos con el Estado determinan.

La entrega de trigo a los depositarios se hará sobre vehículo, sin envase, en puerta de almacén del servicio de compra, y retirada por las entidades adjudicatarias con la intervención de un delegado de la Sección Agronómica correspondiente, designado por el Ingeniero Jefe, y un representante debidamente autorizado por el fabricante depositario.

El trigo que entregue la entidad adjudicataria tendrá las características determinadas por la Ley de 9 de Junio de 1935 y su Reglamento.

Diariamente se harán para cada clase diferente de trigo de cada almacén los escandallos necesarios para determinar pesos específicos, impurezas, tanto por ciento de picado u otra alteración que no pueda considerarse que inutilice para la panificación el trigo; estas circunstancias se acreditarán en actas diarias, suscritas por el delegado de la Jefatura de la Sección Agronómica, el representante de la entidad adjudicataria de la compra

y retirada, y el del fabricante depositario.

La clasificación y calificación del trigo, en caso de discrepancia, se hará en definitiva y sin apelación por la Jefatura de la Sección Agronómica sobre muestra media tomada a presencia de las representaciones de la entidad adjudicataria y del fabricante depositario, por el delegado de la Sección.

También diariamente se harán por el delegado de la Sección Agronómica, a presencia de las dos representaciones antedichas, comprobaciones de las básculas y de las pesadas, y al finalizar la entrega cada día se hará constar en el acta diaria la cantidad, clase, peso específico y demás particulares del trigo entregado en el día; en parte extractado, el delegado de la Sección Agronómica comunicará a esta el resultado, conservando las actas originales hasta la total entrega del cupo asignado a cada depositario, en cuyo momento se levantará el acta final triplicada, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Sección Agronómica, conservando los restantes la entidad adjudicataria y el representante del depositario.

Base 3.<sup>a</sup> La recepción del trigo en la fábrica depositaria será intervenida por el delegado de la Sección Agronómica, que comprobarán las cantidades y calidades que entren en depósito. La cantidad total será la entregada en puerta de almacén de la entidad adjudicataria, según acredite el acta final de entrega de que habla la base 2.<sup>a</sup>, y una vez recibido todo el cupo que ha de conservar en depósito, se levantará acta provisional de depósito por el delegado de la Sección Agronómica y el fabricante depositario, consignando la cantidad, clase y tipo comercial; calidad, peso específico y demás particulares dignos de notarse. Un ejemplar de tal acta se remitirá a la Sección Agronómica, que la confrontará con la de recepción en puerta de almacén, y si es conforme inviará al fabricante depositario a suscribir con él acta definitiva de depósito, con arreglo a la Ley de 30 de Mayo de 1936, según el modelo que al final de estas bases se inserta.

Al tiempo de suscribir el acta definitiva de depósito, los fabricantes presentarán póliza de seguro del trigo recibido, acompañada de copia de ella, para que, confrontada por el Jefe de la Sección Agronómica, devuelva el original al depositario y una copia autorizada por él al acta de depósito. El seguro se hará contra todos los riesgos ordinariamente contratados por las Compañías aseguradoras; los gastos del seguro serán de cuenta del depositario.

Base 4.<sup>a</sup> La sustitución del trigo cuya conservación considere peligrosa el depositario se realizará previa autorización de la Jefatura de la Sección Agronómica provincial. Antes de que se haga salida alguna de trigo del depósito por necesidad de sustituirlo, el depositario lo solicitará del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, quien, si comprueba aquella necesi-

dad, autorizará la sustitución, señalando el plazo para hacerla.

Durante los veinte primeros días del plazo de sustitución de cada partida, el depositario está obligado a efectuar nuevas compras de trigo en el mercado por partidas no superiores a 3.000 kilogramos. De tales compras llevarán los fabricantes depositarios contabilidad en libro especial, que inspeccionarán las Secciones Agronómicas y las organizaciones de agricultores legalmente constituidas.

Las Jefaturas de las Secciones Agronómicas cuidarán de dar la mayor publicidad posible a estas operaciones de sustitución durante los veinte días en que sólo podrán comprar para depósito partidas inferiores a 3.000 kilogramos, e inspeccionarán los libros especiales en que tales compras se registren; las organizaciones de agricultores legalmente constituidas en la provincia, que pretendan inspeccionar tales libros, pondrán a las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, y éstas los designarán, os nombres de quienes, perteneciendo a ellas como socios, hayan de realizar las inspecciones.

Toda infracción de esta preferencia o mixtificación, encaminada a efectuar transacciones por volumen superior al señalado, será sancionada por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, previo expediente gubernativo, con multas del duplo al quintuplo del valor del cereal.

Transcurridos los veinte días y adquiridas todas las pequeñas partidas ofrecidas en debidas condiciones, los fabricantes depositarios podrán efectuar las restantes compras para cubrir el remanente del cupo que hayan de sustituir como tengan por conveniente.

El trigo que adquieran los fabricantes depositarios para sustituir al que recibió será en igual cantidad al que sustituya y de no inferior calidad ni rendimiento, extremos que comprobará la Jefatura de la Sección Agronómica.

Base 5.<sup>a</sup> En ningún caso podrá confundirse el trigo del Estado recibido en depósito, con la provisión que obligatoriamente ha de mantener en todo momento, exigida por otras disposiciones vigentes.

Base 6.<sup>a</sup> Los fabricantes depositarios responden ante el Ministerio de Agricultura de la integridad y buenas condiciones de conservación del cereal depositado, de acuerdo con las prescripciones pertinentes del Código civil y de Comercio y demás disposiciones vigentes.

Tal responsabilidad será directamente exigida a cada depositario individualmente, reservándose el Ministerio la concesión o no del depósito según las garantías ofrecidas, a no ser que las Asociaciones o Agrupaciones de fabricantes depositarios de cada provincia respondan subsidiaria y solidariamente del cumplimiento de las obligaciones de cada depositario.

Como garantía del buen cumplimiento de sus obligaciones, cada depositario reconoce afectos a ellas los siguientes bienes, por el orden de obligación que se expresan:

1.<sup>o</sup> La provisión de trigo obligatoria para todo fabricante de harina, según la establece el Decreto de 8 de Abril de 1936.

2.<sup>o</sup> Las instalaciones industriales de molinería y los inmuebles en que se encuentren, que sean propiedad de los depositarios.

3.<sup>o</sup> Los restantes bienes pertenecientes a los depositarios, sus acciones y derechos.

Hasta el final del depósito, las garantías mencionadas responderán de las obligaciones del depositario sobre cualesquiera otras obligaciones preferentes que con posterioridad a este depósito pudieran contraerse. A este efecto se obligan los depositarios a no disponer de tales garantías por ningún título sin conocimiento y autorización del Ministerio de Agricultura, sancionándose su incumplimiento con una multa del 10 por 100 del valor del depósito, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Cuando los bienes, acciones y derechos antes enumerados no alcanzasen a responder de las obligaciones de un depositario, se exigirá de la Asociación o Agrupación provincial de fabricantes depositarios la responsabilidad subsidiaria ofrecida previamente.

El quebrantamiento del depósito o la defectuosa conservación de la mercancía serán castigados con multa del 20 al 50 por 100 del valor del perjuicio, daño o falta, más el abono del total importe de ellos, con independencia de las penalidades, exigibles judicialmente.

Ningún fabricante a quien se haya asignado cupo para depositar trigo del Estado puede negarse a recibirlo y conservarlo cuidadosamente. Si en algún caso se dificultase y ofreciera resistencia al cumplimiento de la obligación de depósito, podrán ocuparse los locales precisos pertenecientes al remiso por la Asociación o Agrupación de fabricantes de la provincia, la que hará todas las operaciones y gastos necesarios para la constitución, vigilancia, sustituciones y entrega final del depósito por cuenta del que dificultase o resistiera.

Base 7.<sup>a</sup> Los depositarios de trigo del Estado se obligan a conservarlo en buenas condiciones a sus expensas hasta el momento en que el Ministro de Agricultura determine, y como máximo hasta el 31 de Agosto de 1937, obligándose a entregar total o parcialmente, según las órdenes que reciba, el cereal conservado, sobre vehículo, en puerta de almacén o depósito, sin envase y previamente pesado.

También se obligan los depositarios a permitir y facilitar en cualquier momento las inspecciones que el Ministerio de Agricultura y sus delegados, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o quienes ellos ordenen, consideren precisas.

Base 8.<sup>a</sup> En todo lo relativo a ejecución, interpretación e incidencias para la aplicación de la Ley de 30 de Mayo de 1936, los depositarios se someten a las resoluciones del Ministro de Agricultura.

Base 9.<sup>a</sup> Suscritas las actas de depósito por todos los fabricantes a quienes se les hubiera señalado cupo, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas remitirán al Ministro de Agricultura relación detallada de todas ellas, reservándose en su poder, a disposición del propio Ministro.

## MODELO DE ACTA DE DEPOSITO DE TRIGO DEL ESTADO

Provincia de..... Fábrica de harinas de D. ....  
Cantidad de trigo depositada ..... q. m. Situada en.....

En..... (capital de la provincia), a.....(día, mes y año), reunidos D....., Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de....., como representante del Ministerio de Agricultura, y D....., en su propia representación (o como mandatario legal de la Sociedad)....., para formalizar el acta de depósito de trigo del Estado, recibido por D..... y almacenado en....., hacen constar:

1.<sup>o</sup> Que del trigo del Estado he recibido, en concepto de depósito, de acuerdo con los preceptos de la Ley de 30 de Mayo de 1936,..... quintales métricos de trigo..... (candeal, jeja, empedrado, crucher, catalán, o de la clase y tipo comercial que sea; si hubiera de diversas clases, se expresará la cantidad de cada una separadamente), con un peso específico de..... kilogramos el hectolitro y..... (demás particulares relativos al trigo depositado). Esta cantidad es conforme con la que resulta del acta final de entrega en almacén de origen, que exhibe D.....

2.<sup>o</sup> Que D..... exhibe póliza de seguro de todo el trigo depositado y entrega copia de ella, que, confrontada, se une a la presente acta. La póliza cubre todos los riesgos usualmente asegurados por las Compañías o Sociedades aseguradoras, de acuerdo con la base 3.<sup>a</sup> de las acordadas por Orden del Ministerio de Agricultura de 3 de Junio de 1936, para la ejecución de la Ley de 30 de Mayo de 1936.

3.<sup>o</sup> Que D..... declara conocer todas las bases acordadas por el Ministerio de Agricultura en su Orden de 3 de Junio de 1936, las cuales se compromete a cumplir exactamente, a satisfacción del referido Ministerio.

Y para que conste, suscribimos la presente acta en la fecha arriba expresada.

(Firmas).

Madrid, 3 de Junio de 1936.—M. Ruiz Funes.

(\*Gaceta\* del 5 de Junio de 1936).

## Delegación provincial de Trabajo DE CÓRDOBA

Núm. 2.615

Don José Victoriano Morón Aguado, Delegado provincial de Trabajo de Córdoba.

Hago saber: Que por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, se ha dictado resolución en el expediente incoado con motivo del recurso interpuesto contra las bases de trabajo aprobadas por el Jurado Mixto del Trabajo del Comercio en general y de la Alimentación de Córdoba para regular los contratos de los obreros del Comercio de la Alimentación de Córdoba y la provincia, las que han quedado redactadas en la siguiente forma:

Base 1.<sup>a</sup>—Las presentes bases afectan a los siguientes gremios: Almacenistas y detallistas de artículos ultramarinos, comestibles, carnicerías, salchicherías, tocinerías, abacerías, aceite y vinagre, huerías, carne de aves y caza, confiterías (exceptuando los artículos efectuados en su obrador) frutas y hortalizas y todos aquellos establecimientos que aún no detallados en estas bases, expandan productos alimenticios para consumirlos fuera de local destinado a su venta.

Base 2.<sup>a</sup>—La jornada de trabajo será en todo tiempo la máxima de ocho horas que determina la Ley.

Base 3.<sup>a</sup>—La hora de apertura y cierre de los establecimientos serán:

Desde primero de Abril al treinta de Septiembre, abrirán a las ocho y treinta de la mañana, cerrándose a las ocho de la noche, permaneciendo cerrados de una a cuatro de la tarde para el almuerzo.

Desde primero de Octubre al treinta y uno de Marzo, se abrirá a las ocho y media de la mañana, cerrándose a las siete y media de la noche, teniendo también cerrado de una a tres y media para el almuerzo.

Los horarios, señalados anteriormente se regirán por la hora solar.

Base 4.<sup>a</sup>—Además de los domingos, que salvo expresa disposición no podrán realizarse operaciones de ninguna clase en los establecimientos, se observará el siguiente cuadro de fiestas:

No se abre: Primero de Mayo, Viernes Santo, y Catorce de Abril.

Se abrirá de ocho y media a una de la tarde: Primero de Enero, seis de Enero, dos de Febrero, segundo y tercer días de carnaval, diez y nueve de Marzo, Jueves Santo, Ascensión del Señor, Corpus Cristis, veinte y nueve de Junio, veinte y cinco de Julio, quince de Agosto, ocho de Septiembre, veinte y nueve de Septiembre, veinte y cuatro de Octubre, primero de Noviembre, quince de Noviembre y ocho de Diciembre, y veinte y cinco de Diciembre.

En el año de mil novecientos treinta y tres se abrirá, durante todo el día veinte y cuatro, cerrándose igualmente todo el veinte y cinco de Diciembre.

Base 5.<sup>a</sup>—Los días de feria, tanto de Mayo como de Septiembre, se abrirán los establecimientos de ocho y media a una media y de cuatro a las siete y treinta de la tarde.

Los patronos están obligados a dar una tarde de descanso en cada una de las ferias a su personal, señalando el patrono la distribución

del mismo en el día o días que estime más conveniente.

Está obligado el patrono a dar conocimiento de este permiso al Jurado Mixto.

Si alguno de los primeros días de feria cayese en domingo, podrán abrir los establecimientos durante cuatro horas de la mañana y si cayese en otro día festivo, durante las mismas horas que en los días laborables. En uno y otro caso las horas de trabajo se pagarán como extraordinarias.

Base 6.<sup>a</sup>—Los días veinte y uno, veinte y dos, veinte y tres y veinte y cuatro de Diciembre, podrán permanecer los establecimientos de este gremio abiertos hasta las diez de la noche.

Lunes, martes y miércoles Santo, se podrá tener abierto de una a tres y media de la tarde, siempre que durante estas horas estén atendidos solo y exclusivamente por los dueños de los mismos.

Los sábados podrán permanecer abiertos los establecimientos media hora después de la señalada para el horario de la noche.

Base 7.<sup>a</sup>—Cuando por balance, traslados o cualquier otra circunstancia algún patrono necesitase que el personal trabaje horas extraordinarias, lo solicitará del Jurado Mixto, consignando los nombres de los dependientes o empleados que hayan de trabajar. Si se le autorizase para ello, vendrá obligado a abonarles en la época que acostumbre a satisfacer los sueldos el importe de estos trabajos, con los recargos señalados en la vigente Ley.

Estas liquidaciones se harán en recibo aparte detallándose al dorso de los mismos los conceptos.

Base 8.<sup>a</sup>—Para arreglo, colocación de artículos y entrega de cajas en todos los establecimientos, podrán trabajarse los días laborables quince minutos a la terminación de la jornada, debiendo estar el establecimiento cerrado.

Este exceso de horas será compensado a la dependencia con los días de fiestas y permisos que se detallan en estas bases, a más de veinte y dos días de sueldo que los patronos entregarán el día veinte y dos de Diciembre de cada año.

El dependiente despedido o admitido durante el año, percibirá la cantidad que le corresponda a prorrata del tiempo en que hubiese prestado sus servicios, siendo esta obligación preceptiva para todos los establecimientos, utilicen o no este trabajo extraordinario.

Base 9.<sup>a</sup>—Cuando en una casa se produzca una vacante que el patrono considere debe cubrirse se colocará en primer término a los empleados de la misma, y para la que con este motivo resulte, en tanto se crea el censo profesional para el comercio serán colocados los parados de la misma categoría y especialidad, después los del mismo gremio y por último los similares.

Base 10.—Se considerará período de prueba el de un mes, pudiendo el patrono durante el mismo despedir al dependiente sin otra indemnización que el pago de dicha mensualidad; pasado éste quedará como efectivo disfrutando de los beneficios que estas bases le otorgan.

Base 11.—Caso de convenir al patrono trasladar dependientes a otra sucursal fuera de la localidad solamente podrá efectuarlo con el consentimiento de estos, siendo los gastos de traslado por cuenta del patrono, respetando el sueldo mínimo que disfrutase.

Base 12.—Los contratos indivi-

duales de trabajo terminarán por las causas fijadas en el artículo ochenta y nueve de la Ley de Contratos de Trabajo, de veinte y uno de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Base 13.—En caso de despido justificado por causa no imputable al dependiente o empleado, el patrono a más de cumplir lo prescrito en el artículo trescientos dos del Código de Comercio, vendrá obligado a indemnizar al despedido con el importe de una mensualidad, si lleva de seis meses a un año de servicio; con dos mensualidades si lleva más de tres años. Respecto de los mozos de comercio, el patrono solamente vendrá obligado a lo dispuesto en el artículo trescientos dos del Código de Comercio. En caso de despidos injustificados se adoptará lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Jurados Mixtos.

Base 14.—En los casos de despido, cesión o venta de la industria se observará en un todo lo dispuesto en el artículo noventa de la vigente Ley de Contratos de Trabajo.

Base 15.—En caso de reducción del personal, si se adujera para ello la falta de negocio, habrá de justificarse, haciéndose entonces la reducción empezando por los más modernos, dentro de cada categoría a no ser que las diferencias de tiempo de ingreso de los que hayan de ser despedidos sea menor de tres meses, en cuyo caso el patrono podrá optar entre uno y otro sin atenderse al principio riguroso de antigüedad.

Base 16.—Todos los dependientes o empleados disfrutará de quince días de permiso, o vacación con sueldo en cada año, señalando el patrono la época más adecuada para concederlo, siendo obligación del patrono trasladar al Jurado Mixto la justificación firmada por el beneficiario y con anterioridad a la fecha de la concesión.

Para disfrutar este permiso, será condición indispensable que el obrero lleve por lo menos un año al servicio de la casa.

Base 17.—Fuera del caso de enfermedad, el dependiente o empleado avisando con la posible anticipación podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario únicamente por algunos de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

Primero. Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en caso de:

Muerte, entierro de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuges o hermanos.

Enfermedad grave de padres, hijos, cónyuges y alumbramiento de esposa.

Segundo. Por el tiempo indispensable en el caso de un deber inevitable y de carácter público impuesto por la Ley o disposiciones administrativas.

Base 18.—Todo dependiente o empleado que lleve seis meses de servicio en la casa, y cayese enfermo, percibirá su sueldo íntegro durante su enfermedad, un mes de sueldo íntegro y medio sueldo durante los tres meses siguientes si persistiera ésta.

Se exceptúa de este caso las enfermedades secretas o venéreas.

Si el patrono exigiera al obrero la certificación de la enfermedad este estará obligado a hacerlo.

Base 19.—Caso de defunción del empleado, el patrono abonará al cónyuge de éste que no esté separado legalmente, hijos menores, o

padres desvalidos, dentro de los ocho días siguientes a la defunción el importe de dos mensualidades siempre que el empleado llevase en la casa de tres años en adelante.

Base 20.—Los sueldos mínimos para el personal masculino serán los siguientes:

### APRENDICES

De 14 años, primero de profesión, 35 pesetas mensuales.

De 15 años, segundo de profesión, 60 pesetas mensuales.

De 16 años, tercero de profesión, 75 pesetas mensuales.

### AYUDANTES

De 17 años, primero de profesión, 100 pesetas mensuales.

De 18 años, segundo de profesión, 125 pesetas mensuales.

De 19 años, tercero de profesión, 160 pesetas mensuales.

### DEPENDIENTES

De 20 años, primero de profesión, 200 pesetas mensuales.

De 21 años, segundo de profesión, 225 pesetas mensuales.

De 22 años en adelante, 250 pesetas mensuales.

Base 21.—Estos años de profesión se entenderán siempre ejercidos dentro del mismo ramo del comercio.

Los cambios de sueldo se harán indefectiblemente al cumplir los años de servicio.

Base 22.—El dependiente o empleado que en la fecha de aprobación de estas bases disfrutara un sueldo superior al en que las mismas señala como mínimo para cada edad, no podrá rebajarse por ningún concepto.

Base 23.—Se entenderá por encargado de personal únicamente a los que tuvieren ese mandato, expreso y por escrito de sus jefes, debiendo percibir sobre el sueldo máximo señalado en estas bases un veinte y cinco por ciento en concepto de bonificación por dicho cargo.

Será potestativo en el patrono la concesión o suspensión de este cargo.

Base 24.—El personal femenino, percibirá el setenta y cinco por ciento de los sueldos señalados para los varones, siguiendo las escalas fijadas en estas bases para el personal masculino, llegando a percibir como máximo lo asignado a los 22 años.

Toda mujer que empiece su profesión antes de cumplir los 17 años se le señalará como sueldo inicial el que corresponda al primer año de aprendices de su sueldo y la que comenzara de los 17 en adelante percibirá un sueldo inicial no menor al que corresponda al segundo año de la escala de aprendices.

Base 25.—Todo dependiente o empleado tendrá derecho en caso de necesidad a tomar anticipo de su sueldo, siempre que estos no rebasen del que tengan devengado.

Base 26.—Queda terminantemente prohibido el sueldo a comisión.

Base 27.—Todo dependiente que después de la aprobación de estas bases, solicite trabajo en edad superior a los 14 años sin haber prestado con anterioridad sus servicios en el mismo gremio, se le asignará un sueldo de dos escalas menos del que por su edad le corresponda en los sueldos señalados en estas bases.

Base 28.—Cuando en el cumplimiento de sus deberes militares o por el ejercicio de cargos públicos,

a tenor de la legislación vigente tenga el dependiente o empleado que abandonar su puesto este le será reservado hasta dos meses, después de su licenciamiento o de la fecha en que haya cesado en el cargo público. Si en esta fecha el empleado estuviera enfermo, se le reservará su puesto hasta un mes más de lo anteriormente señalado. El que ocupe la plaza como sustituto podrá ser despedido sin indemnización.

Base 29.—Los mozos de comercio, disfrutará los siguientes sueldos:

Mozos en general, 180 pesetas mensuales.

Base 30.—Las cargas máximas que estos empleados deben conducir en las carretillas, será de 100 kilos y si el punto de destino se hallase en el exterior de la capital esta no podrá exceder de 60 respetándose en todo caso la limitación del peso de 10 kilogramos para los menores de diez y seis años conforme al artículo octavo del Decreto de 25 de Enero de 1908.

Base 31.—Las cajas disfrutará del siguiente sueldo mínimo: Primer año de profesión, 75 pesetas mensuales.

Segundo año de profesión, 100 pesetas mensuales.

Tercer año de profesión y cuarto de profesión, 125 pesetas mensuales.

Quinto y sexto, 150 pesetas mensuales.

Base 32.—Los trabajos de los dependientes estarán sujetos al servicio del mostrador, quedando por tanto excluidos los trabajos de descarga de artículos y servicios a domicilio.

El peso de los artículos que los aprendices lleven en la mano para repartir a domicilio no podrá exceder de 10 kilogramos.

Base 33.—Todos los sueldos fijados en estas bases tendrán un aumento del dos por ciento, estando obligados los perceptores a entregar su importe a la Comisión de los mismos que designe el Jurado Mixto, para aplicarlo en subsidios módicos a los compañeros que se encuentren en paro forzoso.

Esta aportación del dos por ciento cuya aplicación se especifica en el párrafo anterior, no podrá aumentarse y si reducirse hasta anularse en que el paro disminuya o termine.

Asimismo se reducirán los sueldos en dicho dos por ciento y cesará la obligación de la dependencia antes apuntada si el Estado, provincia, o Municipio estableciese algún gravámen para esta atención.

El reparto de este subsidio será regulado por un Reglamento, que aprobará el Jurado Mixto.

Base 34.—Los sueldos y horarios para los pueblos de esta provincia se aprobarán por las representaciones patronales y obreras ante este Jurado Mixto.

Lo que se hace público para conocimiento general y a los efectos de lo dispuesto en la O. M. de veintiocho de Marzo último ("Gaceta" del 1 de Abril).

Córdoba 4 de Junio 1936.—José Victoriano Morón.

## Administración de Rentas públicas de la provincia de Córdoba

Ejercicio de 1936

Primer trimestre de 1936

Número 2.537

NOMINA de Décima municipal, que corresponde percibir a los Ayuntamientos de la provincia y en su caso de las cesiones forzosas a la Diputación de conformidad con el artículo 230 del Estatuto provincial, según certificación expedida por el Jefe de Contabilidad de la provincia, en armonía con lo dispuesto en la R. O. de 11 de Agosto de 1893.

Entidad perceptora	Integro — Pesetas	5 por 100 de Administración — Pesetas	Líquido a percibir — Pesetas	Mancomunidad — Pesetas	Diputación — Pesetas	Hacienda — Pesetas	Ayuntamientos — Pesetas
Baena	2.173'92	108'79	2.065'13	2.065'13			
Lucena	4.217'37	210'87	4.006'50			4.006'50	
TOTAL.....	6.391'29	319'66	6.071'63	2.065'13		4.006'50	

Importa esta nómina las figuradas seis mil trescientas noventa y una pesetas veinte y nueve céntimos, de las que deducidas trescientas diez y nueve pesetas sesenta y seis céntimos, queda un líquido a percibir de seis mil setenta y una pesetas sesenta y tres céntimos.

Córdoba 20 de Mayo de 1936.—Firma ilegible.

Sr. Administrador: La presente nómina de Décima municipal de los pueblos de esta provincia con la certificación que la justifica, procede elevarla al Illmo. Sr. Delegado de Hacienda previa censura de la Intervención, por si se digna ordenar se expida el oportuno mandamiento de pago.—V. S. acordará.

Córdoba 20 de Mayo 1936.—Firma ilegible.—Intervenido: Córdoba 20 de Mayo 1936.—Firma ilegible.

## Ayuntamientos

### CARCABUEY

Núm. 2.635

Don Rafael Benítez Cubero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento el arrendamiento de cinco parcelas de erial y pastos en los sitios del Cuchillo, Pedriza Arrebola, Cubillas, Sierra del Hogazar y Cañada Herrero, de este término, pertenecientes a la Hacienda municipal, se celebrará la respectiva subasta el día treinta del actual, en el salón Capitular de estas Casas Consistoriales, de once a once y media de la mañana, por el tipo de setecientas cincuenta pesetas, y si no hubiera postores, en la siguiente media hora se admitirán posturas por las dos terceras partes de dicho tipo.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán ante la comisión que presida la subasta, acompañadas de la cédula personal de los peticionarios y del resguardo de haber constituido en la Depositaria municipal el depósito del diez por ciento para tomar parte, que será devuelto a los solicitantes cuyas peticiones no sean admisibles, y se ampliará por el adjudicatario hasta el veinte por ciento, como garantía del contrato. Además pondrá fiador solidario para mayor garantía del contrato. El pago se hará por trimestres vencidos.

La duración del contrato será de cuatro años, a contar del primero de Julio próximo.

Por falta de pago podrá acordar el Ayuntamiento la rescisión del contrato en quiebra y perjuicio del arren-

datario, que se hará responsable de los perjuicios que en tal caso se causen. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría hasta el acto de la subasta, en el que constan las demás condiciones a que ha de sujetarse tal contrato.

Carcabuey cuatro de Junio de mil novecientos treinta y seis.—R. Benítez.

### CARDEÑA

Núm. 2.636

Don Alfonso Higuera Sánchez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de habitantes de este término municipal, se expone al público por el plazo de quince días, en esta Secretaría municipal, dicho documento, a disposición de cuantos quieran examinarlo y producir las reclamaciones que interesen ante la Corporación.

Lo que hago público con arreglo a las disposiciones vigentes y para general conocimiento.

Cardeña a 2 de Junio de 1936.—Alfonso Higuera.

## JUZGADOS

### CABRA

Núm. 2.674

Don Manuel Carrión Bracho, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo a instancia del Procurador don José Valera en representación de don Pedro Millán contra don Francisco Tejero Campos, en cuyo juicio por proveído de hoy se ha acordado sacar en segunda subasta, que se celebrará en este Juzgado el día

siete del próximo mes de Julio a las doce de su mañana, bajo las condiciones que después se dirán los siguientes bienes:

Un olivar en el Perulejo de este término, de veinte áreas ochenta y siete centiáreas y cincuenta y nueve decímetros; linda Norte Camino Metedores, Este Francisco Reyes; Sur Arroyo de Santamaría y Oeste Vado del Perulejo. Tasado en seiscientas pesetas.

Tierra manchón y pastos al partido de la Esperanza de este término, de cabida cuatro hectáreas, ochenta y cinco áreas, treinta y seis centiáreas y sesenta y dos decímetros; linda Norte y Este olivar de don José Alcón, Sur Antonio de las Casas y Poniente la Mojonera de Cabra a Monturque. Tasada en diez mil setecientas treinta y dos pesetas.

### CONDICIONES DE LA SUBASTA

Servirá de tipo a la subasta la tasación dada con la rebaja del veinte y cinco por ciento y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero. Para tomar parte en la subasta se deberá consignar previamente el diez por ciento por lo menos sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores.

Se hace constar que los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro están con los autos de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y el rematante los aceptará quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos.

Dado en Cabra a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Carrión.—El Secretario, Francisco Clavero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA